



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 28 de agosto de 2019, la parte recurrente presentó una solicitud de información identificada con el folio 0325000155919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“SOLICITO CONOCER QUE NECESITA EL PERSONAL DE HONORARIOS PARA QUE PUEDA TENER TODAS LAS PRESTACIONES DE ESE STC.

A LOS CUANTOS MESES UNA PERSONA QUE ESTA CONTRATADA BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS PUEDE CONCURSAR PARA TENER UNA BASE, ENLACE, PERSONAL DE CONFIANZA, SUBIR DE PUESTO.

QUE HORARIOS TIENE EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS

¿EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS SE CONSIDERA SERVIDOR PÚBLICO?

SI EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS TUVIESE UN ACCIDENTE FUERA DE SU ÁREA DE TRABAJO, POR QUE SALIO A SU HORA DE COMIDA, O SALIO A DEJAR A ALGUNA DEPENDENCIA ALGÚN OFICIO, O IR A DIVERSOS LUGARES POR ORDENES DE SU JEFE INMEDIATO. ¿QUE SEGURO LO AMPARA DE DICHO ACCIDENTE?” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 29 de agosto de 2019, el Sistema de Transporte Colectivo dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, adjuntando el oficio UT/4320/2019, que señala:

“ ...

Por lo expuesto, se hace del conocimiento que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción, XIII, 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen lo siguiente:

[Se tienen por reproducidos]

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley. Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Al respecto, le comento que la Gerencia Jurídica de este Organismo, no puede atender de manera favorable la solicitud antes transcrita, toda vez que no es una Solicitud de Información, que se encuentre dentro de sus archivos, lo cual no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo, emitir pronunciamiento ante una consulta jurídica. En ese sentido no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública.

Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

III. El 10 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

EL CONOCER QUE HORARIOS TIENE EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS NO ES UNA CONSULTA JURÍDICA, ES INFORMACIÓN QUE TIENE QUE CONOCER TODA PERSONA, TODA VEZ QUE PUEDEN EXISTIR PERSONAL QUE NUNCA SE PRESENTE AL STC. SOLO QUIERO CONOCER LOS HORARIOS Y COMO MANEJAN SU ENTRADA Y SALIDA.

POR LO QUE HACE A LAS DEMAS SOLICITUDES “UNA PERSONA QUE TRABAJA COMO HONORARIOS PORQUE NO TIENE PRESTACIONES EN EL SIMPLE HECHO DE SUBIR DE CATEGORIA, SE SOLICITA PARA CONOCER SUS DE DERECHOS HUMANOS, DERECHOS LABORALES, QUE SON VIOLADOS DIARIAMENTE, YA QUE TIENEN HORA DE ENTRADA PERO NO DE SALIDA, NO TODOS TIENEN VALES, DÍAS DE VACACIONES, ESO DEBERIA SER PUBLICO.

7. Razones o motivos de la inconformidad

LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A TODAS LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ...”(Sic)

IV. El 10 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3619/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

V. El 13 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

- Notificación a la particular. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia, a través de los estrados de este Instituto, en virtud de la imposibilidad de realizarla por medio de la dirección de correo electrónico señalada por éste.
- Notificación al sujeto obligado. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se notificó vía electrónica a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el proveído de admisión.

VI. El 26 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico por virtud del cual el sujeto obligado remitió el oficio **UT/4794/2019**, de misma fecha, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

B) Con fecha 29 de agosto del año 2019, mediante oficio número UT/4320/19, el suscrito emitió respuesta a la solicitud de información pública con el folio 0325000159919, en el sentido de que no era posible atender la solicitud, ya que se trataba consulta jurídica

IV.- Bajo esa inteligencia, como se puede advertir del simple contraste efectuado entre los agravios, con la respuesta impugnada, se verifica que contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, sí se le entregó la información sin deficiencia, por lo siguiente:

- ✓ La información requerida no obra propiamente en los archivos, ya que no se generan constancias ni documentos que atiendan puntualmente sus cuestionamientos; esto es:
 - No se tiene un documento que indique:
 - ❖ Qué se necesita para que el personal de honorarios para que pueda tener todas las prestaciones de éste Organismo.
 - ❖ A los cuántos meses una persona que está contratada bajo el régimen de honorarios puede concursar para tener una base, enlace, personal de confianza, subir de puesto, que horarios tiene el personal contratado bajo el régimen de honorarios
 - ❖ ¿El personal contratado bajo el régimen de honorarios se considera servidor público?
 - ❖ Si el personal contratado bajo el régimen de honorarios tuviese un accidente fuera de su área de trabajo, porque salió a su hora de comida, o salió a dejar a alguna dependencia algún oficio, o ir a diversos lugares por órdenes de su jefe inmediato.
 - ❖ ¿Qué seguro lo ampara de dicho accidente.
- ✓ Lo anterior es así, ya que después de analizar los requerimientos formulados por el ahora recurrente, se advierte que no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

- ✓ Esto es así, ya que de la lectura realizada a los requerimientos se observa que el particular pretendió que el Sujeto Obligado emitiera un pronunciamiento.
- ✓ Lo anterior, es una situación que no está reconocida en la Ley de la materia, ya que si bien el Sujeto Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba realizar un pronunciamiento a arbitrio del particular, por lo que el requerimiento, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Sujeto Obligado, misma que se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- ✓ En ese orden de ideas, este órgano Colegiado sostiene que los requerimientos del ahora recurrente no constituyen una solicitud de información, ya que constituyen un pronunciamiento categórico y directo de un caso concreto en el ejercicio de sus atribuciones, debido a que se trata no de una solicitud propiamente, sino de un pronunciamiento formulado por el particular sobre una situación en específico, en forma de consulta jurídica.
- ✓ Lo anterior es así, ya que para poder emitir un pronunciamiento, respecto a la consulta jurídica planteada, es necesario hacer un análisis a la solicitud, y posteriormente diversos estudios a las leyes laborales y civiles, para poder determinar la naturaleza jurídica del personal de honorarios. Lo cual no es el espíritu de la ley de la materia.
- ✓ Esto es, ya que el solicitante busca un reconocimiento de algún tipo de derecho, a través de una consulta jurídica, y el derecho a acceso a la información por todo lo expuesto, no es la vía.
- ✓ Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone: Registro No. 164032 Localización Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. De esa forma, los requerimientos del particular no pueden ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deba pronunciarse o responder consultas respecto de situaciones específicas con las cuales los solicitantes no están conformes.".

V. Con lo que quedó de manifiesto, que la respuesta que se brindó, no le causa agravio al ahora recurrente, ya que la misma se atendió bajo el principio de buena fe, previsto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y con fundamento en el artículos 219 de la ley de la materia, el cual establece que se entregarán únicamente los documentos que obren en poder de los sujetos obligados, sin estar obligados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

a presentarla conforme al interés del particular. Es decir, se entregó la información en el estado que obra en los archivos.

VI.- Conclusión. Por todo lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000155919, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo la siguiente tesis: "AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Secretaria: Fausta Moreno Flores. 393994. 38. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 25. -1".

V.- PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizada a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad confirme la respuesta ahora impugnada mediante el Pleno del Instituto, y se decrete la acumulación de expedientes invocada..." (Sic)

VII. El 28 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto. Asimismo, en ese acto se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 29 de agosto de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 10 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al octavo día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la falta de trámite a su solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

4. Mediante el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Con la finalidad de determinar si la particular amplía su solicitud de información por medio del recurso de revisión, es necesario contrastar a continuación la información correspondiente:

Solicitud folio 0325000155919	Recurso de revisión
<p><i>"SOLICITO CONOCER QUE NECESITA EL PERSONAL DE HONORARIOS PARA QUE PUEDA TENER TODAS LAS PRESTACIONES DE ESE STC.</i></p> <p><i>A LOS CUANTOS MESES UNA PERSONA QUE ESTA CONTRATADA BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS PUEDE CONCURSAR PARA TENER UNA BASE, ENLACE, PERSONAL DE CONFIANZA, SUBIR DE PUESTO.</i></p>	<p>“...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</p> <p><i>EL CONOCER QUE HORARIOS TIENE EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS NO ES UNA CONSULTA JURÍDICA, ES INFORMACIÓN QUE TIENE QUE CONOCER TODA PERSONA, TODA VEZ QUE PUEDEN EXISTIR PERSONAL QUE NUNCA SE</i></p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

<p><i>QUE HORARIOS TIENE EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS</i></p> <p><i>¿EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS SE CONSIDERA SERVIDOR PÚBLICO?</i></p> <p><i>SI EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS TUVIESE UN ACCIDENTE FUERA DE SU ÁREA DE TRABAJO, POR QUE SALIO A SU HORA DE COMIDA, O SALIO A DEJAR A ALGUNA DEPENDENCIA ALGÚN OFICIO, O IR A DIVERSOS LUGARES POR ORDENES DE SU JEFE INMEDIATO. ¿QUE SEGURO LO AMPARA DE DICHO ACCIDENTE?" (Sic)</i></p>	<p><i>PRESENTE AL STC. SOLO QUIERO CONOCER LOS HORARIOS Y COMO MANEJAN SU ENTRADA Y SALIDA.</i></p> <p><i>POR LO QUE HACE A LAS DEMAS SOLICITUDES "UNA PERSONA QUE TRABAJA COMO HONORARIOS PORQUE NO TIENE PRESTACIONES EN EL SIMPLE HECHO DE SUBIR DE CATEGORIA, SE SOLICITA PARA CONOCER SUS DE DERECHOS HUMANOS, DERECHOS LABORALES, QUE SON VIOLADOS DIARIAMENTE, YA QUE TIENEN HORA DE ENTRADA PERO NO DE SALIDA, NO TODOS TIENEN VALES, DÍAS DE VACACIONES, ESO DEBERIA SER PUBLICO.</i></p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p><i>LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A TODAS LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN</i></p> <p><i>..."</i></p>
---	---

De lo anterior, se advierte que la parte promovente amplía su solicitud al requerir sobre el personal de honorarios la siguiente información: *"cómo manejan su entrada y salida", "por qué no tiene prestaciones", así como al señalar que "...no todos tienen vales, días de vacaciones, eso debería ser publico"* (sic), por lo que, con fundamento en el artículo 248, fracción VI en relación con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sobreseen estos aspectos novedosos, ya que en caso de entrar a su análisis se dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

Además, el particular realiza una serie de pronunciamientos subjetivos al indicar lo siguiente: “... *PUEDEN EXISTIR PERSONAL QUE NUNCA SE PRESENTE AL STC*” (sic) y “...*SE SOLICITA PARA CONOCER SUS DE DERECHOS HUMANOS, DERECHOS LABORALES, QUE SON VIOLADOS DIARIAMENTE, YA QUE TIENEN HORA DE ENTRADA PERO NO DE SALIDA...*” (sic); apreciaciones que no serán objeto de análisis en el presente estudio, al no constituir materia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que la recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto, en tanto que no se actualizó ninguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Sistema de Transporte Colectivo, eligiendo como modalidad preferente de entrega a través de medio electrónico, le proporcionara la siguiente información:

“SOLICITO CONOCER QUE NECESITA EL PERSONAL DE HONORARIOS PARA QUE PUEDA TENER TODAS LAS PRESTACIONES DE ESE STC.

A LOS CUANTOS MESES UNA PERSONA QUE ESTA CONTRATADA BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS PUEDE CONCURSAR PARA TENER UNA BASE, ENLACE, PERSONAL DE CONFIANZA, SUBIR DE PUESTO.

QUE HORARIOS TIENE EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS

¿EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS SE CONSIDERA SERVIDOR PÚBLICO?

SI EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS TUVIESE UN ACCIDENTE FUERA DE SU ÁREA DE TRABAJO, POR QUE SALIO A SU HORA DE COMIDA, O SALIO A DEJAR A ALGUNA DEPENDENCIA ALGÚN OFICIO, O IR A DIVERSOS LUGARES POR ORDENES DE SU JEFE INMEDIATO. ¿QUE SEGURO LO AMPARA DE DICHO ACCIDENTE?”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

(Sic)

En respuesta, el sujeto obligado, por medio del sistema electrónico Infomex, le informó al particular la imposibilidad de dar respuesta en virtud de que se trataba de una consulta jurídica.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual refirió que el Sistema de Transporte Colectivo no respondió las preguntas que le formuló. De tal forma que el **agravio** deviene en la falta de trámite a su solicitud de información.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el Sistema de Transporte Colectivo, por conducto de la **Gerencia Jurídica reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.**

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

Asimismo, cabe señalar que el sujeto obligado ofreció como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Al respecto, se señala que la mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, tal y como se señala en el criterio intitulado PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS que refiere que las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no tienen desahogo; es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera; y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Por lo tanto, en el caso concreto, las pruebas descritas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operando a su favor la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, toda vez que el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que los documentos públicos harán fe en juicio. Lo anterior, aplicado a la sustanciación de los recursos de revisión como el que se resuelve, se traduce en que cualquier documento emitido por las partes, en atención a las solicitudes de información, en principio y salvo que exista un elemento probatorio que lo controvierta, debe hacer prueba plena.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

trámite a la solicitud de información, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 211 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Entonces, un primer elemento a tomar en consideración para determinar si el sujeto obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la particular, consiste en verificar si se turnó la solicitud a todas aquellas áreas que pudieran contar con la misma, derivado de sus atribuciones y funciones.

Como se puede apreciar del análisis de la respuesta primigenia y del escrito de alegatos, la solicitud fue turnada a la Gerencia Jurídica, la cual en términos del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo (Estatuto) y conforme al Manual Administrativo Sistema de Transporte Colectivo (Manual), tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Someter a consideración de la Dirección General los criterios para la formulación, ejecución y evaluación de la política laboral del Organismo;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

- Diseñar las estrategias y políticas de las relaciones laborales, para someterlas a consideración de la Dirección General.

Asimismo, conforme al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, la Gerencia Jurídica tiene adscritas, entre otras, a la Subgerencia de Relaciones Laborales; que tiene las siguientes funciones:

“ ...

Función principal 1:

Proponer los lineamientos en materia de política laboral y vigilar que las relaciones entre autoridades, trabajadores y la representación sindical se lleven a cabo dentro de los términos acordados y en cumplimiento de la legislación laboral aplicable.

Función básica 1.1:

Proponer y en su caso instrumentar los lineamientos, programas, planes y estrategias para la formulación, ejecución y evaluación de la política laboral del Organismo

...

Función principal 2:

Intervenir en la revisión y actualización del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo y supervisar que los compromisos pactados se cumplan en tiempo y forma, durante todo el año.

Función básica 2.1:

Revisar, actualizar e integrar conjuntamente con las unidades administrativas competentes y la representación sindical, el Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del STC y vigilar su cumplimiento

Función básica 2.2:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

Analizar, evaluar y promover en conjunto con la Gerencia de Recursos Humanos, las propuestas de modificaciones al Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del STC, y demás normas laborales del Organismo

...”

De lo anterior, se advierte que la Gerencia Jurídica, a través de la Subgerencia de Relaciones Laborales, cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre el tema, ya que se encarga de diseñar, revisar y actualizar la política laboral vigente, como son las Condiciones Generales de Trabajo, supervisando su cumplimiento.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 30 del Estatuto, le corresponde a la Subdirección General de Administración y Finanzas, entre otras atribuciones, planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos humanos, así como participar en la elaboración y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo y demás normas laborales del Organismo, difundirlas entre el personal y vigilar su cumplimiento.

Además, dentro de las áreas adscritas a esta Unidad, se encuentra la Gerencia de Recursos Humanos, que de acuerdo con el artículo 52 del Estatuto tiene la responsabilidad de:

- Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección e inducción de personal en las distintas áreas del Organismo;
- Normar, tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;

- Participar, en coordinación con la Gerencia Jurídica, en la elaboración y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo y demás normas laborales internas, difundirlas entre el personal y vigilar su observancia;
- Establecer los lineamientos para dictaminar la ocupación de plazas vacantes de pie de escalafón, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- Promover y coordinar el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, así como de prestaciones económicas y sociales para el personal del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- Vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones legales en materia laboral y atender las peticiones, sugerencias y quejas que formulen las y los trabajadores y sus representantes sindicales.

De lo anterior, se concluye que la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de la Gerencia de Recursos Humanos, también cuenta con atribuciones relacionadas con la administración, ingreso y desarrollo del capital humano, que van desde la contratación de personal, hasta la elaboración y revisión de las disposiciones legales en materia laboral.

Por lo anterior, en principio, es dable concluir que el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud a todas aquellas áreas que pudieran contar con la información del interés del particular, en este caso, a la Gerencia de Recursos Humanos de la Subdirección General de Administración y Finanzas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

Ahora bien, en su respuesta el sujeto obligado le informó a la hoy recurrente que no era posible atender positivamente su solicitud, ya que no contaba con un documento en sus archivos que diera atención a los puntos referenciados en su requerimiento. Razonamientos que reiteró en su oficio de alegatos, enfatizando que para hacerlo tendría que realizar un análisis e interpretación de las normas laborales y civiles que rigen la contratación del personal de honorarios, supuesto al que no está obligado en términos de la legislación en materia de Transparencia de la Ciudad de México.

Para los efectos antes señalados, resulta necesario citar a continuación los preceptos aplicables de Ley de Transparencia¹, al caso concreto:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. (Énfasis añadido)

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. (Énfasis añadido)

¹ Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66382/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. (Énfasis añadido)

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; (Énfasis añadido)

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...”

Acorde a las disposiciones citadas, es posible desprender las siguientes consideraciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada o confidencial.
- La información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En este sentido, retomando las atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado de acuerdo con su Estatuto y el Manual, se advierte que tanto la Gerencia Jurídica como la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Relaciones Laborales y la Gerencia de Recursos Humanos, respectivamente, se encargan de elaborar las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, documento que establece las disposiciones generales de trabajo, la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

clasificación de los trabajadores, jornada de trabajo, prestaciones, escalafón, entre otros conceptos.

De igual forma, resulta aplicable el Acuerdo por el que se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México, por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar.

Asimismo, en la Circular uno 2019, normatividad en materia de administración de recursos, modificada el 4 de septiembre de 2019, se señalan, entre otros temas, los siguientes: disposiciones para el capítulo 1000, servicios personales; contratación de prestadores de servicios; horarios laborales; autorización de programa de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal 1211 “honorarios asimilables a salarios”; escalafón; relaciones laborales; riesgos de trabajo; prestaciones al personal, entre otros temas.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que para la contratación de prestadores de servicios, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán apegarse a los Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, vigentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

Como se puede apreciar, la normatividad antes descrita es un ejemplo de la expresión documental que atiende la información solicitada por el particular, ya que regula los temas que son de su interés.

A manera de orientación, sirve el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Segunda Época

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el sujeto obligado fue restrictivo en la interpretación de la solicitud de mérito, desatendiendo el principio de máxima publicidad que debe regir en la atención a los requerimientos que formulen los particulares en el marco de la Ley de la materia.

Asimismo, **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Sistema de Transporte Colectivo a efecto de que:

- Realice una búsqueda de la información en todas las áreas que resulten competentes, entre las que no podrán faltar la Subdirección General de Administración y Finanzas y la Gerencia Jurídica, a efecto de que se pronuncien en el marco de sus atribuciones sobre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando de manera enunciativa, las disposiciones normativas que regulan los temas laborales de su interés, indicándole el artículo aplicable.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 248, fracción VI, relacionado con la fracción III del artículo 249, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEEN los aspectos novedosos** en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con base en los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3619/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO